

Santiago, seis de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En estos autos, el Ministro en Visita Extraordinaria, don Mario Carroza Espinosa, con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, dicta sentencia definitiva en la cual, por un lado, condena a Óscar Patricio Ibacache Carrasco, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Hernán Rafael, Ricardo del Carmen y Juan Manuel, todos de apellidos Sepúlveda Bravo, y Víctor Galvarino Silva López, hechos acontecidos el día 16 de septiembre de 1973, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio. De igual forma, en la aludida sentencia se procede a absolver Juan Eliecer Ponce Manivet de los cargos de ser autor del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de las víctimas indicadas.

Impugnada dicha decisión, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de los recursos presentados, procedió a confirmar la misma.

En contra de esta última sentencia, se dedujeron los recursos de casación que pasa a examinarse, respecto del que se ordenó traer los autos en relación.

Finalmente, conforme precisó el señor Relator, posterior a la interposición de los aludidos arbitrios, el inculpado Ponce Manivet falleció, aspecto que fue ratificado por los acusadores particulares en el desarrollo de la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, previo al análisis de los recursos impetrados, cabe mencionar que en el considerando tercero del fallo de primer grado se fijaron los hechos objeto de juzgamiento:



a) *Que, el día 16 de septiembre de 1973, en horas de la mañana, Carabineros de la dotación de la unidad correspondiente a la Población Los Nogales, Tenencia Cabo Tomás Pereira, con sus rostros ocultos por camuflaje, procedieron a consumir un operativo que incluyó la detención de cuatro vecinos del sector, Hernán Rafael Sepúlveda Bravo, Ricardo del Carmen Sepúlveda Bravo, Juan Manuel Sepúlveda Bravo y Víctor Galvarino Silva López, quienes fueron sacados desde sus domicilios y trasladados a sectores cercanos al Zanjón de la Aguada y a metros de sus domicilios;*

b) *Que, una vez que les tuvieron ahí, ellos son abatidos mediante disparos de sus armas de servicio, en un acto análogo a una ejecución, al margen de toda norma, reglamentación y procedimiento, a raíz de lo cual tres de ellos fallecen en el lugar y uno logra salvarse al ser trasladado por testigos de lo ocurrido a la Posta Central, servicio asistencial donde finalmente pierde la vida;*

c) *Que los informes de autopsia determinaron que las víctimas fallecieron por numerosas heridas a bala, en efecto, Hernán Rafael Sepúlveda Bravo, presentaba en el muslo izquierdo cuatro orificios en correspondencia a entrada y salida de dos proyectiles. En el muslo derecho se encontró la presencia de dos orificios que corresponden a entrada y salida de proyectil. En el hemitórax izquierdo, en su posición lateral a 115 centímetros del talón, a nivel de la línea axilar media, hay presencia de un orificio de entrada de proyectil, que mide 0.8x0.5 cm. Presenta un collarete contuso erosivo. El orificio de salida se encuentra en la línea media toraco-abdominal a 117 centímetros del talón, es de 6.5x4 cm., de disposición horizontal. Perforación del borde costo diafragmático del lóbulo inferior del pulmón izquierdo, atraviesa el pericardio y perfora la punta del corazón, provocando hemorragia aguda. En*



fosa ilíaca izquierda a 96 cm del talón, a 6cm de la línea media, se observó la presencia de un orificio de entrada de proyectil que penetra tangencialmente provocando una herida de 3 x 1 cm. El orificio de salida se encuentra en hemitórax derecho, sobre la línea media axilar a 112 cm del talón y que mide 3x2 cm. En su trayecto de abajo arriba, de izquierda a derecha y de adelante atrás, el proyectil realiza múltiples perforaciones de intestino delgado y de hígado. Las lesiones descritas en dicho informe eran necesariamente mortales; en el caso de Ricardo del Carmen Sepúlveda Bravo, éste es quien queda con vida en la ejecución, ingresa a la Posta Central el día 16 de septiembre de 1973 a las 09:05 horas, y fallece en dicho lugar a las 13:30 horas de aquel día, por herida de bala complicada, región inguinal (sic) izquierda. Enviado al Servicio Médico Legal por el referido centro asistencial. Presentaba herida pulmonar izquierda, heridas de íleon y colon. Shock hipovolémico. Paro. Fue sometido a toracotomía anterior izquierda. Sutura pulmonar, unido a otros términos que se encuentran ilegibles. En la región abdominal a 90 cm, del talón desnudo y 4 cm por debajo del ombligo en la línea media, una herida contusa irregular de 11.5x6 milímetros, de diámetro que puede corresponder a entrada de proyectil en cavidad abdominal y que habría salido por hemitórax izquierdo a 7 cm por debajo de la te tilla izquierda a través de un orificio irregular de bordes desgarrados, deshilachados y suturados. Este proyectil habría perforado asas intestinales y colon sigmoideo, luego habría perforado base o lóbulo inferior del pulmón izquierdo. Constata hemoperitoneo y hemitórax de 2 litros. Se constató una toracotomía anterior izquierda de 24 cm, y laparotomía de 26 cm. La causa de muerte son las múltiples heridas tóraco-abdominales y de extremidades. Se trata posiblemente de estallidos de arma de fuego, agregando que el cuerpo fue intervenido quirúrgicamente; a su vez, la víctima



Juan Manuel Sepúlveda Bravo, presentaba su cuerpo al examen, orificio de entrada de proyectil en la región malar derecha a 147 cm sobre el talón desnudo de 1x0.8 cm, y a 6.5 cm, de la línea media. Orificio de salida a 151 cm sobre el talón desnudo, de 7.5x6 cm de tamaño, ubicado en la región mastoidea derecha. En la región torácica presenta orificio de entrada de proyectil de 8x5 milímetros en la región dorsal izquierda a 112 cm sobre el talón desnudo y a 14.5 cm de la línea media. Orificio de entrada de proyectil a 122 cm sobre el talón desnudo, ubicado en la región mamilar izquierda de 2.5x1.5 cm de tamaño a 3 cm de la región mamaria izquierda y a cm de la línea media. Orificio de entrada de proyectil a 118 cm sobre el talón desnudo en la región pre-esternal, de 6x3 cm de tamaño, sobre la línea media. Orificio de entrada de proyectil en la región de hemitórax derecho a 117 cm sobre el talón de 1.5x1 cm de tamaño y a 15 cm de la línea media. Orificio de salida de proyectil a 115 cm sobre el talón desnudo, de 2.5x1.5 cm y a 15 cm de la línea media. En el abdomen presenta orificio de entrada de proyectil a 90 cm sobre el talón desnudo, de 1.5x1 cm en la región de fosa ilíaca derecha, a 3.5 cm de la línea media. Orificio de entrada de proyectil de 88 cm sobre el talón desnudo, en la región glútea izquierda, de 8 mm x 1 cm de tamaño y a 14 cm de la línea media. Orificio de salida de proyectil en la región glútea izquierda a 90 centímetros sobre el talón, de 3.5x1.5 centímetros de tamaño, a 8cms de la línea media. En el brazo izquierdo se encuentra un orificio de entrada en el tercio inferior del brazo izquierdo en su cara externa a 121cms sobre el talón desnudo, de 8x8mm de tamaño. Orificio de salida de proyectil a 118cms sobre el talón de 12x8mm, ubicado en el tercio inferior del mismo brazo en su cara interna. Orificio de entrada de proyectil en el tercio inferior de antebrazo derecho en su cara posterior a 95cms del talón desnudo, de 1.5 x 1 cm de



tamaño. Hay trayectoria de proyectil de abajo hacia arriba, localizándose el proyectil en masa muscular del antebrazo derecho, parcialmente deformado, y que mide 15.5x8mm en el sentido circular y de 1.5cms de longitud. Fractura del tercio inferior del húmero izquierdo. Al examen interno, refleja fractura frontal, parietal y occipital derechas del cráneo. Dilaceración de masa encefálica en sus lóbulos occipitales posteriores y de lóbulo cerebeloso derecho. El tórax presenta heridas transfixiones de lóbulo inferior del pulmón derecho y herida transfixiones de aurícula y ventrículo derecho. El abdomen presenta desgarramiento de tercio superior derecho del hígado. Herida transfixiones del íleon. Siendo su causa de muerte las heridas de bala múltiples, torácicas, abdominales y cráneo-encefálica; y por último, en el caso de Víctor Galvarino Silva López, sus lesiones fueron en el tercio inferior de antebrazo derecho en su cara externa, dispuesto el brazo en posición colgante, a 103cms del talón un orificio de entrada de proyectil que mide 1x0.6 cms, ofreciendo un collarete contuso erosivo en su margen superior y que mide 8 milímetros. El orificio de salida se encuentra en el borde radial de la mano que se expone mediante una herida de 8x5cms, a 96 centímetros del talón y con fractura de radio y 1° metatarsiano. La dirección del disparo fue de arriba-abajo de derecha a izquierda, manteniendo el brazo colgante. En la región supraclavicular a 146cms del talón, a 5 cms. de la línea media, presenta un orificio de entrada de proyectil que mide 3x2cms rodeado de una área apergaminada. El orificio de salida se encuentra en la región dorsal media y superior a 149 centímetros del talón, a 3cms a la izquierda de la línea media y mide 3.5x2.5cms. Al examen interno, en cuello y tórax se halla hemitórax de aproximadamente 600 CC., en su trayecto torácico superior el proyectil pasó inmediatamente por encima de la articulación esternoclavicular, lesionó en forma rozante el vértice pulmonar



derecho y atravesó la 1° vértebra dorsal con sección medular. Su causa de muerte obedece a herida de bala con salida de proyectil y que al realizar su trayecto cervical ha provocado sección medular. La dirección del disparo fue de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y ligeramente de abajo para arriba. Las lesiones descritas fueron necesariamente mortales.

SEGUNDO: Que, lo anterior, conforme lo resuelto en la sentencia de primera instancia, corresponde al delito de homicidio calificado, considerando que el mismo, además, conforma un crimen de lesa humanidad, decisiones que no vienen siendo debatidas y cuyos aspectos que se mantuvieron en la revisión ejecutada por el Tribunal de Alzada.

TERCERO: Que, por parte del apoderado del sentenciado se dedujo un recurso de casación en el fondo, el cual se basó en las causales de los numerales 3° y 7° del artículo 546 del Código del Procedimiento Penal, denunciando la infracción de los artículos 456 bis y 488 N° 1 y 2 del mismo cuerpo legal.

Al inicio se aboca a la causal del numerando 7°, señalando que existe una infracción de las leyes reguladoras de la prueba, ya que los sentenciadores han aplicado las reglas de la sana crítica a todos los antecedentes probatorios, en circunstancias que el sistema de valoración corresponde a la prueba legal o tasada y, en segundo lugar, sostiene que las presunciones judiciales utilizadas para acreditar la participación no cumplen con el estándar legal y obligatorio del artículo 488 N°1 y N°2, en su primera parte del Código de Enjuiciamiento Criminal.

En particular, acusa que la participación atribuida descansa en el mando que el inculpado habría tenido a la época de los hechos sobre la Tenencia Cabo Tomás Pereira, en circunstancias que los que habrían ejecutado los



hechos criminales pertenecen a dicha unidad, aspectos que no fueron acreditados de manera suficiente y, pese a ello, se le atribuye una responsabilidad, de tal manera que los jueces infringieron las leyes reguladoras de la prueba, pues descartaron dos aspectos esenciales para la defensa cuales es que el sentenciado Ibacache no estaba en la aludida unidad y, por lo demás, no contaba con los medios materiales ni personales para ejecutar el hecho.

En definitiva, luego de repasar algunos testimonios recogidos durante la etapa de instrucción, reitera que no hay indicios ni presunciones múltiples que se basen en hechos probados y reales, negando que el Tte. Ibacache el día 16 de septiembre de 1973 -en la mañana- se encontraba a cargo y con mando efectivo sobre la Tenencia Cabo Tomás Pereira y que hubiesen participado en los hechos investigados funcionarios bajo su dependencia y control efectivo o concreto ese día.

Enseguida, a propósito de la causal 3ª del artículo 546 del Código del Procedimiento Penal, sostiene la infracción de los artículos 15 del Código Penal y 35 de la Ley N° 20.357, ya que se ha condenado como autor por responsabilidad del mando o del comandante o del superior, sin que concurren los elementos tanto objetivos como subjetivos para encontrarnos ante esa forma de responsabilidad penal. En tal sentido, plantea que la condena se basa en el establecimiento -meramente parcial y con grave infracción a las leyes reguladoras de la prueba- de dos de los tres elementos del tipo penal de autoría por responsabilidad del mando: mando sobre los funcionarios de la Tenencia Cabo Tomás Pereira y participación de dichos funcionarios en los delitos de homicidio calificado de los hermanos Sepúlveda Bravo y de Silva López; lo cual determina que la sentencia califique como delito un hecho que la ley penal no considera como tal.



En consecuencia, pide que se acoja el recurso, casando el fallo impugnado, declarando expresamente que la nulidad de la sentencia definitiva de segunda instancia y, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte la sentencia conforme a la ley y al mérito de los hechos, procediendo, en lo resolutivo, a dictar sentencia absolutoria en favor de Oscar Patricio Ibacache Carrasco por no haber tenido participación de autor como comandante o responsabilidad del superior en los homicidios de las víctimas, hermanos Sepúlveda Bravo y Silva López.

CUARTO: Que, en un primer análisis de forma, no escapa al examen de esta Corte el defecto de que adolece el recurso en estudio.

En efecto, más allá de lo que se dirá en cuanto al fondo, lo cierto es que la recurrente plantea causales que, en su análisis, resultan antagónicas entre sí ya que cuando se esboza el numeral séptimo del artículo 546 del Código de Enjuiciamiento Penal, lo que se cuestiona es la observancia de las leyes reguladoras de la prueba en la construcción de los hechos asentados por el Tribunal. En concreto, se denuncia una infracción en la operación judicial respecto de la ley de las pruebas en la construcción de los sucesos procesales, como sería, por ejemplo, otorgarle un sentido diverso al valor probatorio legal de un determinado instrumento de prueba o, aceptar ciertos instrumentos de acreditación cuando la legislación no lo prevé.

En cambio, al proponer un motivo de nulidad como el que establece el numerando tercero, la recurrente acepta los hechos que, previa o conjuntamente cuestiona y, de manera incompatible, controvierte el ejercicio de subsunción judicial, lo cual es un razonamiento contrapuesto e incongruente con el carácter formal y de derecho estricto que confluje hacia el descarte de recurso presentado.



QUINTO: Que, en cuanto al análisis de fondo de las causales que sustentan el recurso, conforme se desprende del recurso *ut supra* y en palabras de la defensa, la protesta central que cimenta ambas causales de casación y que permite su análisis conjunto, viene dada por la *responsabilidad por el mando* atribuida al encartado, a quien se le sanciona a raíz de las ejecuciones realizadas por sus subalternos, las cuales no sólo permitió sino que avaló con su inacción, marcando, en definitiva, un halo de impunidad de sus subordinados, quienes obraron con total despotismo y arbitrariedad, sin respeto alguno por los derechos fundamentales de sus víctimas, quienes se vieron enfrentados a una unidad policial que los ultimó de manera artera y sumaria, lo que corresponde, en definitiva, a una forma de autoría que no se encontraría suficientemente acreditada de la forma en que ella es definida.

Al efecto, en un análisis conjunto de los motivos de casación, forzoso resulta destacar algunos aspectos que, en doctrina, se ha sostenido sobre el tópico en particular. Al efecto, el autor alemán, Kai Ambos, se refiere a la responsabilidad por el mando, señalando que: *“Con el tipo de la responsabilidad del superior se pena una omisión, pues el superior es responsable, porque en presencia de actos delictivos de sus subordinados – en lo siguiente crímenes base – no ha tomado ninguna medida en su contra o, en todo caso, no ha tomado las medidas necesarias y razonables... El superior omite – en el sentido de un delito de omisión propia la realización de determinadas acciones debidas, con la consecuencia de que no impide el resultado del crimen causado por el o los subordinados o por lo menos no lo sanciona. Este resultado delictivo le es imputado, porque él tenía conocimiento de los crímenes base o los desconocía por negligencia, y porque no ha tomado ninguna contramedida, teniendo la posibilidad de hacerlo.”* (AMBOS, Kai. La



parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática. Traducción Ezequiel Malarino. Año 2005. Págs. 296 y 333). En un mismo sentido razona otro destacado autor germano, Claus Roxin, quien subraya que la “construcción de la responsabilidad del superior se empleó, antes de que ganase influencia la teoría del dominio de la organización, en Derecho internacional (p.ej., en los procesos de Nuremberg y Tokio). Con arreglo a ella, el superior es penalmente responsable de los delitos de sus subordinados, si infringe el deber de prevenir, vigilar y castigar los delitos cometidos por estos.” (ROXIN, Claus. Autoría y Dominio del Hecho en el Derecho Penal. Traducción de la novena edición alemana por Joaquín Cuello Contreras. Año 2016. Pág. 699).

Como vemos, la doctrina destaca algunos aspectos comunes de los que emanan ciertas exigencias que, por lo general, deben converger para que estemos en presencia de esta clase de responsabilidad. En este sentido, siguiendo lo señalado en la referida obra del autor Kai Ambos, en el plano *objetivo* de esta clase de responsabilidad, diremos que el autor debe tener la calidad superior en la escala, lo cual implica un mando o autoridad y control efectivo, el que no se ejecuta y es por ello que se cometen los llamados “*crímenes base*” a causa de la falta de control del superior quien, a su vez, debía adoptar medidas “*necesarias y razonables a su alcance*” ya sea para “*prevenir*”, “*reprimir*” o “*poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes*”. Por su parte, en el plano *subjetivo*, por parte del superior, se exige el *conocimiento de los crímenes* o, en este caso por su condición de integrante de las fuerzas de orden y seguridad, que *hubiere debido saber de los crímenes*.

SEXTO: Que, como se advierte, la sentencia que se examina entrega



sus reflexiones precisamente en torno a esta idea sobre la responsabilidad por el mando que pesaba sobre el sentenciado Ibacache. En efecto, en el fallo de primera instancia, cuyos fundamentos hizo suyo el de segunda, el sentenciador se detiene en analizar la posición de mando o superior de parte del encartado en la Tenencia Cabo Tomás Pereira, lo cual es el principio de su responsabilidad y que se sustenta, más allá de las presunciones, en otros elementos de cargo que ponderó de manera adecuada el *jurisdicente* y que, precisamente, desvirtúan la versión alternativa que entrega la defensa en torno al *levantamiento* de esa unidad policial y el uso de vehículos con los que no contaba, lo cual, inclusive, no necesariamente hubiese determinado una total ausencia de la posición y el mando del aludido encartado, sin embargo, ello fue descartado debido a que se trató de una tesis que no pudo ser refrendada y en ello no se advierte, ni tampoco se explica por parte del libelo, de qué manera se pudieren haber visto conculcadas las leyes reguladoras de la prueba.

Asimismo, en consonancia con lo anterior, se estimó acreditado el accionar de los efectivos de la Tenencia de Carabineros, siendo ellos los ejecutores de los *crímenes base* y sobre quienes –Óscar Ibacache– tenía el mando y control, con lo cual no ejerció su rol y con ello permitió que sus subalternos efectuaran acciones criminales en contra de pobladores del sector poniente de la capital, existiendo, incluso, un claro conocimiento de dicho actuar, pues hay testimonios que lo posicionan al momento de la detención de las víctimas, lo cual redundaba en el cumplimiento de la faz subjetiva que se exige sobre los crímenes cometidos, sin que exista noticia o testimonio que él hubiese adoptado las medidas necesarias y razonables a su alcance, de tal manera que existe una correcta determinación de la responsabilidad que la sentencia le endilga.



SÉPTIMO: Que, por otra parte, tal como quedó en evidencia, en el recurso presentado la defensa expuso un relato parcial de los atestados vertidos en el juicio, obviando precisamente los que controvierten sus postulados, lo cual, sin embargo, precisa de una revalorización o revisión de los elementos de incriminación que sirvieron de base para determinar ese aspecto del proceso, pues, a la lectura del arbitrio, no se describe de manera suficiente el cómo se configuraría el vicio que se denuncia, sino que, en realidad, tan sólo se advierte una disconformidad con los razonamientos vertidos a propósito de la participación, los que, por cierto, se basan en elementos de convicción que se detallan y permiten conocer los motivos que determinan la actuación criminal atribuida al sentenciado, con lo cual se puede descartar la duda que la defensa propone instalar. Es más, tal como se dijo, al revisar las razones que se exponen en el fallo respecto de la participación, no cabe sino compartir las reflexiones allí expuestas, descartando así el vicio de casación planteado.

En este caso, necesario resulta destacar las características del recurso de casación, el cual conforma un arbitrio de carácter formal y de derecho estricto, en el que se exige el cumplimiento de los requisitos que la ley procesal fija para ellos. En tal sentido, por remisión del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en esta materia cobra plena aplicación el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el cual fija los requisitos de un recurso de invalidación de esta clase. En esta norma, al momento de recurrir, se ordena que el libelo exprese en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo o resolutivo del fallo. Ambas exigencias, con toda claridad, deben reflejarse en una petición clara y concreta



que se vincule con los capítulos de casación, características que no se observan en el recurso en el estudio.

Además, como parte de la naturaleza formal y rigurosa del recurso de casación en el fondo, también lo conforma el tratamiento de las causales de invalidación, aspecto que viene asociado a la precisión que se exige para describir los vicios invocados y cuya infracción importa una vaguedad y falta de determinación de las leyes que se suponen infringidas y de la forma cómo se ha producido la infracción que se denuncia (Rev. de Der. y Jurisp. Cas. fondo. 1° de diciembre de 1964. Sec. IV, parte II, pág. 488. Rev. año 1964).

OCTAVO: Que, tampoco es efectivo que el tribunal de fondo se haya apartado del sistema legal de valoración que impera el procedimiento penal inquisitivo. En este caso, si bien es cierto que en el considerando décimo sexto de la decisión de primera instancia existe una alusión “*a las reglas de la sana crítica*”, no es menos el hecho de que la ponderación sobre la configuración del delito y la participación del enjuiciado en el mismo fue regida por el proceso de valoración que establece el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, siendo sólo un errado alcance de parte del juzgador, pero que, en definitiva, no se refleja en las reflexiones asociadas a los aspectos principales del proceso de juzgamiento, de tal manera que el recurso en estudio no podrá prosperar.

NOVENO: Que, finalmente, los apoderados de la parte querellante, de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y del Programa de Derechos Humanos, presentaron similares recursos sustentados en los numerales 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En los tres casos, atento al fallecimiento del encausado Ponce Manivet, únicamente quedó subsistente el capítulo de casación relativo al numerando 1°



del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, relacionado con la infracción del artículo 68, inciso 2° del Código Penal que, debiendo aplicarse, no se aplicó; el artículo 68 bis del mismo cuerpo normativo, que se aplicó, no debiendo aplicarse; y el artículo 488 N°1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el numeral 6° del artículo 11 del Código Penal, atenuante que fue reconocida como muy calificada respecto del sentenciado Ibacache, lo cual, según plantean los recurrentes, constituye un yerro jurídico desde que el único antecedente probatorio esgrimido para fundamentar dicha calificación resulta desvirtuado por otros múltiples elementos de juicio allegados al proceso, cuya consideración fue completamente omitida por los juzgadores, de los cuales se hace referencia en los arbitrios, en especial aquellos que se relacionan con su trayectoria policiaca y que controvierten la calificación asociada a la atenuante respectiva.

En consecuencia, piden acoger el recurso de casación en el fondo, declarar nula la sentencia y acto seguido y sin nueva vista, dicte sentencia de reemplazo en que, se rechace la calificación de la circunstancia atenuante establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal en favor de Óscar Patricio Ibacache Carrasco, condenándosele como autor de los delitos de homicidio calificado cometidos en las personas de las víctimas a una pena de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales y costas de la causa.

DECIMO: Que, en primer lugar, no existe debate a propósito de la concurrencia de la atenuante, pues los acusadores no desconocen que el encartado cuenta con una irreprochable conducta anterior pues el extracto de filiación y antecedentes denota que encuentra exento de toda anotación penal pretérita al hecho punible.



En este caso, lo que se pone en duda son los motivos que existieron para calificar esta minorante, los que se basan, según se lee en el razonamiento vigésimo séptimo del fallo de primera instancia, en la circunstancia contenida en el cuaderno separado de salida del país, el cual da cuenta que el sentenciado, una vez autorizado, regresó al territorio nacional dentro del plazo judicial establecido, lo que permitiría considerar de mayor forma la aludida modificatoria y con ello, en definitiva, lograr una rebaja en el reproche punitivo.

UNDÉCIMO: Que, para estos efectos, resulta relevante entender que la aplicación del artículo 68 bis del Código Penal, supone una rebaja en la pena cuando sólo concurra una atenuante muy calificada, lo que se traduce en la posibilidad de imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito.

Así, esta calificación o mayor valorización de la minorante, tal como explica el profesor Etcheberry, *se decide en concreto, atendiendo a las particularidades de la situación fáctica sobre la cual se la construye. Por consiguiente, cualquiera de ellas lo será en caso dado cuando así lo resuelve el juez (CURY, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 9ª Edición. Pág. 769).*

En este caso, lo que pretenden las recurrentes es que, a través de la causal de casación, precisamente se revaloricen aquellos aspectos que se tomaron en cuenta para darle una mayor preponderancia a la minorante, lo que implica una nueva ponderación de aquellos aspectos en que los jueces del fondo son soberanos. En este caso, no se trata de la procedencia o improcedencia de la modificatoria sino que se ataca un ejercicio de valoración que estriba en la apreciación de ciertas circunstancias de hecho existentes en el proceso, dentro sus facultades privativas y, ello, por tanto queda fuera del



alcance de revisión de un tribunal de casación, máxime si la norma que se menciona como infringida supone una facultad para el tribunal de hacer la rebaja de la penalidad, de manera que no puede fundarse el recurso de casación en el fondo en su pretendida infracción, debiendo así descartar los tres recursos formulados.

Y, de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se **RESUELVE**:

I. Que, se **RECHAZA** el recurso de casación en el fondo, interpuesto en favor del condenado Óscar Patricio Ibacache Carrasco, presentado por su defensa, don Sergio G. Rodríguez Oro; al igual que los recursos de casación en el fondo, presentados por los respectivos apoderados de la parte querellante, de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y de la Unidad Programa de Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos, don Eduardo Marchant Cabrera, don David Osorio Barrios y don Joaquín Perera Campusano, respectivamente; ellos enderezados contra la sentencia definitiva de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

II. Que, atento a lo informado por el señor Relator, en orden a verificarse el fallecimiento del entonces acusado Juan Eliecer Ponce Manivet y, visto lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal, en su oportunidad, el tribunal de ejecución dictará la resolución que en derecho corresponda.

Redacción a cargo de la Ministra, señora Gajardo.



Regístrese y comuníquese.

Rol N°58.129-2021

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R. y Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a seis de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

